

Monteria Córdoba, 22 de octubre 2022

Al responder por favor citar este número de radicado

Señor (a): Representante Legal y/o quien haga sus veces **CONSORCIO PETER SUCROMILES** Calle 34 No. 7E - 23

ASUNTO:

NOTIFICACION POR AVISO EN PÁGINA ELECTRÓNICA O EN LUGAR DE ACCESO

AL PÚBLICO

RADICACION: 11EE2020722300100001762 del 05 - 11 - 2020

QUERELLANTE: ALBA MARY CAMPOS MORALES QUERELLADO: CONSORCIO PETER SUCROMILES

Respetado Señor (a):

MONTERIA CORDOBA

Por medio de la presente se NOTIFICA POR AVISO al señor (a) Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa CONSORCIO PETER SUCROMILES, de la RESOLUCIÓN No. 00284 DE FECHA 19 OCTUBRE DE 2022, proferido por la doctora LUCY AZUCENA OTERO PINAUT, Inspector de Trabajo y Seguridad Social, por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar.

En consecuencia se publica el presente aviso por un término de cinco (5) días así como también un anexo que contiene en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en CUATRO (04) FOLIOS, se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el dia siguiente del retiro de este aviso, luego del cual inmediatamente empezara a correr diez (10) días hábiles para que, si lo considera necesario, presente escrito con el fin de interponer y sustentar ante el INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, si se presenta el recurso de reposición y en subsidio de apelación o, en su defecto, ante la COORDINADORA DE GRUPO DE PREVENCION, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL-RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS-CONCILIACION, de esta Territorial, si se presenta sólo el recurso de apelación.

Atentamente,

{*FIRMA*} SEXTO ASCANIO TOBIO AVILES

Técflico Administrativo Anexo(s): Cuatro (04) Folios Transcriptor: Stobio

Elaboró: Stobio Reviso y aprobó: Lotero

Rute electrónica: (se Inserte automáticamente por la opción insertar)

Sede Administrativa Dirección: Carrera 14 No. 99-33 Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13 Teléfono PBX (501) 3779999

Atención Presencial Con cita previa en cada Dirección Territorial o Inspección Municipal del Trabajo.

Línea nacional gratuita 018000 112518 www.mintrabajo.gov.co



(O) @mintrabaiocol

f @MintrabaioColombia

@MintrabaioCol



14852117

MINISTERIO DEL TRABAJO

TERRITORIAL DE CORDOBA

GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL - RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - CONCILIACIÓN

Radicación: 05EE2020722300100001762

Querellante: ALBA MARY CAMPOS MORALES

Querellado: CONSORCIO PETER SUCROMILES

RESOLUCION No.

002811

19 OCT 2022

Montería, 19 de octubre de 2022

"Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

EL INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DEL GRUPO PIVC-RCC DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE CORDOBA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 3238 de 2021 la cual modifica parcialmente la Resolución 3811 del 3 de septiembre de 2018, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes:

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO: OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO: Procede el Despacho a decidir en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la empresa CONSORCIO PETER SUCROMILES, de conformidad con los hechos que se relacionan a continuación:

RESUMEN DE LOS HECHOS:

Que mediante documento radicado en esta dependencia bajo el número 05EE2020722300100001762 de fecha 05-11-2020 (Folio 1,2) la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, realiza traslado por competencia al Ministerio del Trabajo, con Referencia de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD 202082305025842, en la cual se registra:

"En atención a la petición radicada bajo el No 202082305025842 de fecha 06/10/2020, mediante solicita pagos de aporte de seguridad social por parte la empresa Consorcio Peter Sucromiles para continuar con el tratamiento por parte de la ARL, me permito informarle que por versar sobre un tema que no es competencia de la Superintendencia Nacional de Salud, la misma será trasladada al Ministerio del Trabajo, en los términos del artículo 21 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respetuosamente e procede a dar traslado del caso en mención en cuatro (4) folios, para que esta entidad, se sirva adelantar las actuaciones que sean de su competencia.

Adjunto se remite copia de la comunicación con que se efectuó el traslado.

Anexo número de folios uno (1)". (Folio 2).

Los folios enunciados no fueron adjuntados en la querella, ni posteriormente pese a requerimientos realizados a la querellante.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

ANALISIS PROBATORIO:

Pese a solicitud realizada a la parte querellante por este despacho no consigue que aporte pruebas, dentro de la presente averiguación preliminar.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto, de conformidad con que el Ministerio de Trabajo puede adelantar investigaciones, ceñidas desde luego a unos lineamientos jurídicos trazados por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a los procedimientos civiles y laborales aplicados por analogía, y que deberán ajustarse a esta forma singular de actuaciones administrativas que adelantará y que encuentran su fundamento en el contenido de la ley, que van desde la obligación de absolver las consultas verbales o escritas, tramitar las peticiones, hasta el adelantamiento de investigaciones propiamente dichas, en aras de establecer el cumplimiento o transgresión de una norma laboral.

Las averiguaciones preliminares corresponden a actuaciones facultativas de comprobación desplegada por servidores públicos del Ministerio del Trabajo para determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, para identificar a los presuntos responsables de ésta o recabar elementos de juicio que permitan efectuar una intimación clara, precisa y circunstanciada.

Antes de emitir el acto administrativo, se cumplen determinadas formalidades, que son caminos fijados por la ley y estructurados genéricamente en los preceptos constitucionales, a las formalidades y trámites que anteceden al acto administrativo y que son necesarias para su creación se les denomina procedimiento; de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 47 del CPACA, la averiguación preliminar tiene como objeto establecer si existen o no méritos para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio.

Las autoridades administrativas encargadas de la operación de IVC deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la parte primera de este código y en las leyes especiales. De acuerdo con lo previsto en el artículo 209 de la Constitución Política, resulta de vital importancia decir que los operadores de IVC deben realizar su función con arreglo a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones y además deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

En uso de la facultad de inspección, vigilancia y control regulada por el artículo 486 CST subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965, modificado por la ley 584 de 2000, artículo 2 de la Ley 1610 de 2013, en concordancia con el artículo 40, 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el procedimiento administrativo se inicia con la práctica de pruebas conducentes dentro de la averiguación preliminar a fin de establecer la existencia o no de mérito para la formulación de cargos, en este caso en particular por la presunta violación de normas laborales referente al no pago de seguridad social, en los términos establecidos por Ley

Por lo anterior este despacho consideró pertinente iniciar una Averiguación Preliminar en contra del CONSORCIO PETER SUCROMILES, por presuntamente no realizar aportes a pensión.

"ARTÍCULO 17. OBLIGATORIEDAD DE LAS COTIZACIONES. < Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente. > Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen."

La suscrita inspectora practicó las pruebas ordenadas en el Auto comisorio con el fin de esclarecer los hechos y recabar el material probatorio que permitieran una intimación precisa, clara y circunstanciada, sin embargo en lo

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Así las cosas, teniendo en cuenta que no existe una prueba que demuestre la existencia del vínculo laboral así como no se aportó, por parte de la querellante documentos que soporten las violaciones a las normas laborales denunciadas en la querella administrativa, debido a la limitación en las facultades administrativas de este Ministerio respecto de la imposibilidad de declarar derechos ciertos y teniendo en cuenta el derecho fundamental de Presunción de Inocencia y el principio del In Dubio Pro Administrado, este Despacho procederá a pronunciarse de fondo dentro de la presente indagación preliminar.

En conclusión, al no encontrar en el expediente material probatorio alguno que muestre la transgresión de las normas denunciadas como vulneradas conviene mencionar lo señalado por el Consejo de Estado respecto de la carga de la prueba:

"(...) CARGA DE LA PRUEBA - Supuestos fácticos / CARGA DE LA PRUEBA - Incumbe a las partes probar los supuestos de hecho en los cuales se funda su pretensión / CARGA DE LA PRUEBA - Noción. Definición. Concepto.

El artículo 177 del Código de Procedimiento Civil consagra el principio de la carga de la prueba, que se explica afirmando que al actor le corresponde demostrar los supuestos fácticos en los cuales funda su pretensión y al demandado los hechos en que finca la excepción. Y de acuerdo con el artículo 174 del Códigô de Procedimiento Civil "Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso". Ahora bien, como lo ha manifestado la jurisprudencia nacional en materia de la carga de la prueba, para lograr que el juez dirima una controversia de manera favorable a las pretensiones, le corresponde al demandante demostrar en forma plena y completa los actos o hechos jurídicos de donde procede el derecho o nace la obligación; pues ninguna de las partes goza de un privilegio especial que permita tener por ciertos los hechos simplemente enunciados en su escrito, sino que cada una de ellas deberá acreditar sus propias aseveraciones. Cabe recordar que la carga de la prueba consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes, la responsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las pretensiones o a la defensa, resulten probados; en este sentido, en relación con los intereses de la demandante, debe anotarse que quien presenta el libelo demandatorio sabe de antemano cuáles hechos le interesa que aparezcan demostrados en el proceso y, por tanto, conoce de la necesidad de que así sea, más aun tratándose del sustento mismo de la demanda y de los derechos que solicita sean reconocidos. Sobre la carga de la prueba esta Corporación explicó: "En procesos contenciosos o controversiales como el presente, el juez no puede adoptar decisiones que no estén fundadas en las pruebas debidamente allegadas al proceso, ni le corresponde descargar a las partes de sus deberes probatorios, puesto que se incurriría en una violación flagrante de los artículos 174 y 177 del Código de Procedimiento Civil, así como también se estarían vulnerando los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa del interviniente que resulte afectado3 (...)" Subrayado nuestro.

Cabe aclarar que dicha sentencia nombra los artículos 174 y 177, del Código Civil hoy en día recopilados en el Código General del Proceso en sus artículos 165 y 167.

"(...) Artículo 165. Medios de prueba. Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

El juez practicará las pruebas no previstas en este código, de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales."

Consejo de Estado, Expediente 16188 del 4 de diciembre de 2006, Magistrado ponente: Dr. Mauricio Fajardo Gómez

RESOLUCION No. (# 0 0 2 8 1)) DE 2022 1 9 OCT 2022 HOJA No. Z

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

- Principio de presunción de inocencia: Significa que dicha condición se presume hasta tanto no haya una decisión sancionatoria ejecutoria o en firme.
- Principio de no reformatio in pejus: Significa que no se le pueda hacer más gravosa la decisión sancionatoria si el investigado es apelante único.
- Principio de non bis in idem: Que está orientado a que nadie puede ser sancionado más de dos veces sobre el mismo asunto. Esta figura no aplica, por la finalidad de los procedimientos, cuando se sanciona al mismo tiempo por renuencia y luego por violación de las normas laborales, tampoco aplica si son hechos nuevos pero la misma conducta con posterioridad a la ejecutoria de la primera sanción.
- Principio de economía: la autoridad administrativa laboral sancionatoria deberá proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

En este orden de ideas, luego de analizados los hechos, y por lo anteriormente expuesto el despacho considera pertinente archivar la presente Averiguación Preliminar ya que no arroja méritos para el inicio del Proceso Administrativo Sancionatorio.

Es necesarios ADVERTIR al reclamado que ante queja presentada, o de oficio se procederá nuevamente de conformidad con lo dispuesto en al artículo 486 del C.S.T. en el numeral 2 modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de 2013 prevé que los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Fondo para fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia y Control del Trabajo y la Seguridad Social FIVICOT. y demás disposiciones concordantes, a realizar diligencia de inspección y/o solicitud de documentos para constatar el cumplimiento de las disposiciones legales referentes a estos aspectos y demás a que haya lugar aclarándose que esta determinación es independiente de cualquier otra actuación que se haya adelantado o se efectué en otros casos específicos.

En consecuencia, el INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DEL GRUPO PIVC-RCC DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE CORDOBA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ARCHIVAR la averiguación administrativa preliminar adelantada en el expediente radicado con número, 05EE2020722300100001762, contra el consorcio PETER SUCROMILES, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveido.

ARTÍCULO SEGUNDO: DEJAR EN LIBERTAD al reclamante ALBA MARY CAMPOS MORALES, de acudir a la Jurisdicción Competente en procura de sus derechos, si lo estima pertinente, con respecto a la queja presentada en contra del consorcio PETER SUCROMILES. Por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.